

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2016-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 09 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 100685-2016 obrante en autos¹, interpuesto por JAD SECURITY SERVICIOS GENERALES S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 297-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 387-2015-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 38,115.00 (Treinta y ocho mil ciento quince y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó el pago de las gratificaciones legales de julio y diciembre incluyendo la bonificación extraordinaria por los periodos vencidos en julio 2013, diciembre 2013, julio 2014, diciembre 2014 y el periodo trunco correspondiente a julio de 2015; 2) No acreditó haber efectuado el pago de la Bonificación Extraordinaria correspondiente a las gratificaciones legales de julio y diciembre del periodo vencido en julio 2013, diciembre 2013, julio 2014, diciembre 2014 y el periodo trunco correspondiente a julio de 2015; 3) No acreditó haber efectuado el depósito de la compensación por Tiempo por Servicios correspondientes a los periodos vencidos en mayo 2013, noviembre 2013, mayo 2014, noviembre 2014 y el periodo trunco de mayo de 2015; 4) No acreditó el pago de la remuneración vacacional de ley correspondiente a los periodos 2013-2014, 2014-2015 y el periodo trunco 2015-2016; 5) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 12 de octubre de 2015; afectando con estas infracciones al trabajador Víctor Alexandre Álvarez Nuñuvero;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la Resolución Sub Directoral N° 297-2016 ha sido emitida sin cumplir los requisitos que señala el artículo 48.1 de la Ley N° 28806, toda vez que la resolución materia de cuestionamiento no señala el nombre del trabajador afectado y del mismo modo no tiene la firma del que emite dicha resolución. Cabe precisar que se señala en el décimo quinto considerando el nombre del trabajador Richard Jesús de la Cruz Zapata, persona que jamás ha laborado para la empresa, y resulta ajeno al presente procedimiento y por ende deviene en nula; *ii)* Que, antes que se emitiera el acta de infracción la empresa cumplió con presentar la liquidación de CTS del trabajador Víctor Alexandre Álvarez Nuñuvero, oportunidad en la que también se acompañó copia de la consignación judicial, el reporte del expediente en la que se venía tramitando la consignación judicial de sus beneficios sociales, la resolución de juzgado en la que ponía fin a la misma precisando que el citado trabajador no había contradicho la consignación judicial de sus beneficios sociales, de lo que se desprende que su Despacho no puede alterar una resolución que es materia de cosa juzgada, ya que de conformidad con el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a calidad de cosa juzgada; *iii)* Que, los conceptos por los cuales se les ha sancionado han sido demandados por el trabajador

¹ De fojas 86 a 122 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 12 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2016-MTPE/1/20.45

Víctor Álvarez, la misma que se viene tramitando por ante el 7° Juzgado de Paz letrado de Especialidad Laboral, por ende quien va a determinar si le corresponde o no dichos conceptos va a ser el órgano jurisdiccional y para llegar a ello, va a determinarse la naturaleza de la relación laboral habida con la representada y de que periodos comprenden; por ende no se nos puede sancionar si todavía el Poder Judicial aún no se ha pronunciado de forma definitiva y tenga la calidad de cosa juzgada; iv) Que, la contratación con el trabajador recurrente está referida a dos periodos, uno bajo los alcances de un Contrato de Locación de Servicios que no genera beneficios sociales y, otro bajo los alcances de una Contratación Laboral a Tiempo Parcial con un horario de lunes, miércoles y viernes de 9.00 a 13.00 horas, que no comprende el beneficio de la compensación por tiempo de servicios a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por cuanto no tenía una jornada mínima diaria de cuatro horas; v) Que, respecto a la acreditación por el periodo del 02 de enero de 2013 al 14 de setiembre de 2014, la relación existente con el demandante fue de una contratación de naturaleza civil, ya que el mismo la admite en los fundamentos de hecho de su demanda; por lo que en tal sentido, al no existir una relación de naturaleza laboral no nos encontramos obligados a abonar las obligaciones laborales incumplidas que señala la resolución cuestionada;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, se ha consignado lo siguiente: “DÉCIMO TERCERO: Que, estando a lo expuesto, este Despacho determina responsabilidad del sujeto inspeccionado al haber incurrido en perjuicio de (1) trabajador señor Richard Jesús de la Cruz Zapata, en las siguientes infracciones: (...); DÉCIMO QUINTO: Que, conformidad con lo previsto (...) deberá cumplir a favor del trabajador Richard Jesús de la Cruz Zapata con subsanar (...)”, cuando lo correcto debe ser y decir: “DÉCIMO TERCERO: Que, estando a lo expuesto, este Despacho determina responsabilidad del sujeto inspeccionado al haber incurrido en perjuicio de (1) trabajador señor Víctor Alexandre Álvarez Nuñuvero, en las siguientes infracciones: (...); DÉCIMO QUINTO: Que, conformidad con lo previsto (...) deberá cumplir a favor del trabajador Víctor Alexandre Álvarez Nuñuvero con subsanar (...)”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario se ha consignado lo siguiente: “DÉCIMO TERCERO: (...) II) INFRACCION MUY GRAVE (...) según lo dispuesto en el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento, por lo que se impone una multa de 5.00 UIT vigente al año 2015, equivalente a S/ 19,250.00 (Diecinueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles); infracciones que sumadas equivalen a la suma de 53,900.00 (Cincuenta y Tres mil novecientos con 00/100 Soles); sin embargo, (...) el valor al 35% por las referidas infracciones equivale a la suma de S/ 18,865.00 (Dieciocho mil ochocientos sesenta y cinco Soles)”, cuando lo correcto debe ser y decir: “DÉCIMO TERCERO: (...) II) INFRACCION GRAVE (...) según lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento, por lo que se impone una multa de 3.00 UIT vigente al año 2015, equivalente a S/ 11,550.00 (Once mil quinientos cincuenta y 00/100 soles); infracciones que sumadas equivalen a la suma de S/ 46,200.00 (Cuarenta y seis mil doscientos y 00/100 Soles); sin embargo, (...) el valor al 35% por las referidas infracciones equivale a la suma de S/ 16,170.00 (Dieciséis mil ciento setenta y 00/100 Soles); asimismo, se advierte en: “SE RESUELVE: MULTESE (...) con la suma de S/ 38,115.00 (Treinta y ocho mil ciento quince con 00/100 Soles); (...)”; cuando lo correcto debe ser y decir: “SE RESUELVE: MULTESE (...) con la suma de S/ 35,420.00 (Treinta y cinco mil



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2016-MTPE/1/20.45

cuatrocientos veinte y 00/100 Soles); (...)”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Quinto: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Sexto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, respecto de no encontrarse firmada la Resolución Sub Directoral por la Autoridad Administrativa, debemos referirnos, que de la revisión de autos, encontramos de fojas 82 a 85 vueltas, el original de la Resolución Sub Directoral, debidamente suscrita por el Sub Director (e) de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, abogado Edison Echevarría Altamirano, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que prescribe en el numeral 4.3 lo siguiente: *“Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide”*; habiéndose señalado en la copia notificada, la autoridad administrativa e institución de la cual procede el acto y su dirección; por lo que, no existe causal de nulidad que vulnere la validez del pronunciamiento. Por otro lado, respecto al trabajador consignado Richard Jesús de la Cruz Zapata, debe tenerse presente lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución, considerándose un error material involuntario del inferior jerárquico al momento de resolver, dado cuenta que del análisis de la citada resolución notamos en el octavo considerando se hace referencia al señor Víctor Alexandre Álvarez Nuñunero en calidad de trabajador afectado; de manera que se ha desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Sétimo: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, se aprecia que la inspeccionada pretende que la autoridad administrativa no se pronuncie en el presente procedimiento sancionador, en razón de que los beneficios sociales demandados por el trabajador recurrente, consignados judicialmente, habían sido declarados válidos por el Juez del 2° Juzgado de Paz Letrado Especialidad Laboral del Callao. En este punto, la inspeccionada manifiesta que al presentar una demanda no contenciosa por consignación de dinero, referidos a los beneficios sociales adeudados al trabajador recurrente y al haber sido admitida y declarada válida por el 2° Juzgado de Paz Letrado Especialidad Laboral, habría cumplido con el pago de los beneficios sociales a favor de Víctor Álvarez adquiriendo calidad de cosa juzgada y no se podría modificar. En este sentido, es menester precisar que la mencionada consignación por el concepto de liquidación de beneficios sociales no da certeza del cumplimiento total de la liquidación (documento que obra a fojas 47 del expediente investigador sin firma del trabajador recurrente); ello en razón de que se hace referencia a un monto de S/ 543.34, sin embargo, de la declaración de la propia representante de la inspeccionada que obra a fojas 05 de autos, se tiene que: *“el representante del sujeto inspeccionado adicionalmente desea dejar constancia de que se comunicó telefónicamente con el recurrente indicándole que el importe de su liquidación de beneficios sociales era de S/ 617.02 (...)*”, monto que varía de lo consignado judicialmente. Por otro lado, advertimos del citado documento “Liquidación de Beneficios Sociales” de fecha 14 de octubre de 2015, en principio, no cuenta con la firma del trabajador recurrente, además, sólo se consigna los rubros de gratificaciones,



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2016-MTPE/1/20.45

gratificaciones truncas, bonificación extraordinaria, dejando de lado, los conceptos de remuneración vacacional y compensación por tiempo de servicios.;

Octavo: Que, sobre el argumento *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos del análisis de la resolución apelada, que el inferior jerárquico en el décimo tercero considerando, se pronunció sobre el principio de Non bis in Ídem invocado por la inspeccionada y en atención a ello, se precisa que, no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: “*No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*”. Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir obligaciones sociolaborales (no pago de gratificaciones, de vacaciones, de compensación por tiempo de servicios), y por otro, infracción a la labor inspectiva (no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 13 de diciembre de 2012); por lo tanto, se afectan distintos fundamentos, entendiéndose que, en el incumplimiento de las obligaciones sociolaborales, se perjudican bienes jurídicos de los trabajadores, en tanto que, el incumplimiento de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada;

Noveno: Que, sobre lo descrito en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, la inspeccionada invoca lo establecido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴ refiriéndose a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe indicar que no sucede en el caso de la inspección del trabajo, toda vez que, la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial, en uso de su jurisdicción, pueda efectuar, salvo que haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente procedimiento;

Décimo: Que, además cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, en el sentido que se habría suscitado un avocamiento irregular de la autoridad administrativa, al existir un proceso judicial por el mismo hecho, esto es, sobre beneficios sociales, conforme a las copias de los actuados judiciales que acompaña a la apelada, la autoridad administrativa no puede determinar su inhibición, según se señala en el artículo 64° de la Ley N° 27444, por cuanto no se cumplen las condiciones señaladas en la misma: 1) Necesidad Objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que, al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos sobre normas sociolaborales, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente para determinar la responsabilidad del empleador; y 2) Identidad de Sujeto, Hecho y Fundamento, puesto que, el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintos: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, y el otro, referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado; asimismo, es pertinente recordar que las decisiones de la Autoridad Administrativa de Trabajo expedidas en última instancia, de acuerdo a Ley, son recurribles ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por tanto, el desarrollo y decisión adoptada por parte de la Autoridad, respecto del caso de autos, se encuentra con arreglo a Ley;

⁴ Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2016-MTPE/1/20.45

Décimo primero: Que, del mismo modo, se precisa que los sujetos en el procedimiento sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en un proceso judicial, las partes son el trabajador y el empleador, por lo que, tampoco coinciden; no configurándose, consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del presente expediente;

Décimo segundo: Que, respecto a los puntos iv) y v) del segundo considerando de la presente resolución se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas (como lo es la determinación de un vínculo laboral entre el trabajador recurrente y la inspeccionada, al verificarse los tres elementos del contrato de trabajo) dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, que resultan ser los mismos que los de su escrito de descargo; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Décimo tercero: Que, en este orden de ideas, encontramos que en el Acta de Infracción, el inspector actuante dejó constancia de lo manifestado por la representante de la inspeccionada en la diligencia de comparecencia: *“Que en relación al vínculo laboral con el señor Víctor Alexandre Álvarez Nuñuvero, éste laboró para el sujeto inspeccionado JAD Security Servicios Generales S.A.C., bajo la modalidad de contrato por locación de servicios durante el año 2013, como personal de apoyo y resguardo policial (...)”*, asimismo declaró: *“El servicio prestado por el señor (Victor A00lexandre Álvarez Nuñuvero) consistía en custodiar mercadería trasladada de un lugar a otro (...)”*; posteriormente también manifestó: *“En el año 2014, en setiembre, realizó labores a tiempo parcial realizando las mismas labores que en el 2013”*. De lo que se desprende la continuidad y equivalencia de las actividades laborales ejecutadas en forma personal por el citado trabajador durante el periodo 2013-2014 y de setiembre 2014 a marzo 2015 (en el cual ya estuvo registrado en planillas). En este sentido, analizada la resolución apelada, observamos que el inferior jerárquico ha dado debida cuenta de lo consignado en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación, mediante las cuales quedaron acreditadas las conductas infractoras detectadas por el inspector comisionado, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada;

Décimo cuarto: Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁵, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 141-2016-MTPE/1/20.45

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 297-2016-MTPE/1/20.45, de fecha 06 de setiembre de 2016, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en atención a lo dispuesto en el tercero y cuarto considerando de la presente resolución; CONFIRMAR en lo demás que contiene, y ADECUAR la multa impuesta en la suma total de S/ 35,420.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos veinte y 00/100 Soles) según los términos expuestos en el cuarto considerando; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (è)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar